

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO mediante el cual se habilitan los lugares conocidos como Nanchital y Chabihau; se deshabilitan Banco Playa, Laguna Azul y La Puntilla, y se cambia de régimen de navegación otros lugares ya habilitados como puertos en el Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren las fracciones I y XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 5o. y 16 de la Ley de Puertos, y

CONSIDERANDO

- I. Que corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determine su denominación, localización geográfica y clasificación por navegación;
- II. Que el dinamismo de las actividades marítimas y portuarias hace necesario mantener permanentemente actualizado el inventario de los puertos y de las terminales que se han habilitado, mismos que deben adecuarse al tráfico marítimo en los litorales y riberas del país que por su desarrollo económico y social, han alcanzado la importancia requerida para recibir embarcaciones de altura o cabotaje;
- III. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de su competencia, ha efectuado los estudios necesarios, con el fin de definir las áreas que requiere para sus servicios y aquellos otros relacionados con las actividades portuarias, tomando en cuenta las condiciones previsibles por los incrementos de tránsito marítimo y demás factores de las zonas de influencia;
- IV. Que mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974 se habilitaron con el carácter de puertos en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, los lugares conocidos como Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Campeche, e Isla Cozumel, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Quintana Roo, para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca; Las Coloradas, Municipio de Progreso, en el Estado de Yucatán, para tráfico de cabotaje y pesca; y Banco Playa, Municipio de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo, para servicios de transbordador y embarcaciones de recreo en navegación de altura y cabotaje, así como de pesca en tráfico de cabotaje;
- V. Que por Decreto Presidencial publicado el 21 de julio de 1997, en el órgano informativo citado en el párrafo que antecede, se habilitó, con el carácter de puerto, en el mismo litoral del Golfo de México y Mar Caribe, el lugar conocido como Laguna Azul, Municipio de Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche para cabotaje y, con el carácter de terminales de uso público fuera de puerto, los lugares conocidos como La Puntilla (Puerto Cd. del Carmen), Municipio de Ciudad del Carmen y Seybaplaya, Municipio de Champotón, ambos en el Estado de Campeche, así como Chuburná y Dzilam de Bravo, en el Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, todos para navegación de cabotaje;
- VI. Que asimismo existen dos áreas en el litoral del Golfo de México, en los lugares conocidos como Nanchital, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Veracruz, y Chabihau, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, propios para navegación de cabotaje, que requieren ser habilitados con el carácter de puertos;
- VII. Que con el fin de aprovechar la localización geográfica y las áreas, obras e instalaciones portuarias de dominio público de la Federación, construidas en el puerto de Las Coloradas y en la terminal de uso público fuera de puerto de Seybaplaya, es conveniente modificar su

habilitación para que, en lo sucesivo, esta última tenga el carácter de puerto y para que el régimen de navegación de ambos lugares portuarios, les permita atender embarcaciones en tráfico de cabotaje y altura;

VIII. Que también es recomendable, habilitar con el carácter de puertos a las terminales de uso público fuera de puerto, de Chuburná y Dzilam de Bravo, así como a las áreas portuarias no habilitadas de Nanchital, Municipio del mismo nombre en el Estado de Veracruz y Chabihau, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, para que reciban embarcaciones en navegación de cabotaje, y

IX. Que es necesario reordenar el inventario de puertos nacionales, como un esfuerzo más en el avance de la reestructuración y simplificación del sistema portuario nacional, con el objeto de suprimir algunos lugares portuarios habilitados con el carácter de puertos o terminales, para incorporar los

a otros recintos portuarios, con los que conforman una misma unidad operativa, como es el caso del puerto de Banco Playa, que debe corresponder a un polígono más del recinto portuario del puerto

Isla Cozumel, en el Estado de Quintana Roo y el del puerto de Laguna Azul y de la terminal de La Puntilla, que deberán asignarse como polígonos adicionales al recinto portuario del puerto de Ciudad del Carmen, cuya denominación acorde a sus circunstancias geográficas, debe cambiar

a la de puerto de Isla del Carmen, por lo que tengo a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los Decretos a que se alude en los considerandos IV y V de este instrumento, en cuanto a la habilitación de la terminal de uso público fuera de puerto de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, y la del puerto de Las Coloradas, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, para que en lo sucesivo tengan el carácter, régimen de navegación y localización geográfica que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Seybaplaya	Cabotaje y Altura	19°38'02"	90°41'02"
Puerto	Las Coloradas	Cabotaje y Altura	21°36'00"	87°57'00"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el Decreto a que se hace mención en el considerando V de este documento, por lo que se refiere a la habilitación de las terminales de uso público fuera de puerto, de Chuburná y Dzilam de Bravo, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, para que, en lo sucesivo tengan el carácter, régimen de navegación y localización geográfica que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Chuburná	Cabotaje	21°14'56"	89°50'32"
Puerto	Dzilam de Bravo	Cabotaje	21°23'37"	88°53'13"

ARTÍCULO TERCERO.- Se habilitan con el carácter de puerto, las áreas portuarias no habilitadas de Nanchital, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz y Chabihau, Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, para que en lo sucesivo, tengan el régimen de navegación y localización geográfica que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	Localización	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Nanchital	Cabotaje	18°04'21"	94°24'49"

Puerto	Chabihau	Cabotaje	21°21'00"	89°10'00"
--------	----------	----------	-----------	-----------

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la denominación del puerto de Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre en el Estado de Campeche, para que en lo sucesivo corresponda a la de puerto de Isla del Carmen.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deshabilita el puerto de Laguna Azul, así como la terminal de uso público fuera de puerto de La Puntilla, ambos del Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para que se incorporen como polígonos adicionales del recinto portuario de Isla del Carmen, como a continuación se indica:

Puerto deshabilitado	Terminal deshabilitada	Puerto al que se incorporan
Laguna Azul	La Puntilla	Isla del Carmen

ARTÍCULO SEXTO.- Se deshabilita el puerto de Banco Playa, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, para que se incorpore como polígono adicional del recinto portuario de Isla Cozumel, como se indica a continuación:

Puerto deshabilitado	Puerto al que se incorpora
Banco Playa	Isla Cozumel

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Capitanías de Puerto, las autoridades aduaneras, sanitarias, migratorias o cualquiera otra competente, ejercerán sus atribuciones en los puertos de Nanchital, Isla del Carmen, Seybaplaya, Las Coloradas, Chuburná, Dzilam de Bravo, Chabihau, e Isla Cozumel, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.